RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/18249/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **04850719**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve,** el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación[1], generándose el folio **04850719**, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> En El "Segundo Informe Trimestral del Gasto Público 2019", en la página 78 se menciona un ahorro por 7 mil 978 millones 500 mil pesos. Monto por dependencia de con se logró el ahorro, instancias financieras en las que se tienen colocados esos recursos, fecha en las que se hicieron los depósitos, tipo de cuenta en la que están depositados...

2. **Prevención. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.** Para efectos de que aclare la cuestión que desea saber mediante oficio UT/1720/2019 para solicitar tuviera a bien aclarar o en su caso corregir los datos planteados en su requerimiento de información.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Respuesta. En fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

5. **Turno.** El **veintidós de octubre de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/18249/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.

6. **Admisión.** El **veinte de noviembre del año dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinte de noviembre del año dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Contestación de la autoridad responsable. El nueve de diciembre del dos mil diecinueve,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintitres de septiembre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo que antecede- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse por la respuesta incompleta otorgada por el sujeto obligado.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de Información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6] **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17 En primera instancia se cuenta con la respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad de Transparencia relativa a la prevención para solicitar tuviera a bien aclarar o en su caso corregir los datos planteados en su requerimiento de información, mediante oficio UT/1720/2019, al que adjuntó los oficios SEF/1440/2019 y DGCG/1090/2019, suscrito por la Secretaria Particular del Subsecretario de Finanzas y Administración y la Directora de General de Contabilidad Gubernamental, esta última principalmente manifestó que hace entrega de una relación de las unidades presupuestales o dependencias del Poder Ejecutivo, que integran el importe total de Resultados del Ejercicio, información obtenida en sus Estados de Actividades al 30 de junio de 2019 como expone en la siguiente captura de pantalla:

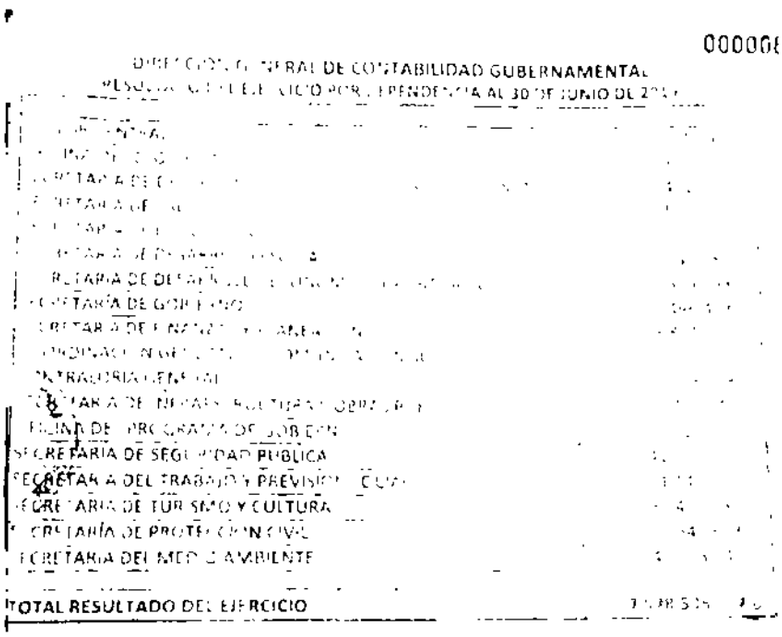

000006

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

RESULTADO DEL EJERCICIO POR DEPENDENCIA AL 30 DE JUNIO DE 2019

[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
SECRETARÍA DE [illegible]	[illegible]
SECRETARÍA DE [illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
SECRETARÍA DE [illegible]	[illegible]
SECRETARÍA DE [illegible]	[illegible]
SECRETARÍA DE GOBIERNO	[illegible]
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN	[illegible]
[illegible]	[illegible]
CONTRALORÍA GENERAL	[illegible]
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS	[illegible]
OFICINA DEL PROGRAMA DE GOBIERNO	[illegible]
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	[illegible]
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	[illegible]
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA	[illegible]
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL	[illegible]
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE	[illegible]
TOTAL RESULTADO DEL EJERCICIO	[illegible]

18. **Respuesta.** Sumado a lo anterior, de autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, los oficios UT/1918/2019 del Jefe de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante el cual se adjuntan el TES-VER/5594/2019 como se puede observar aquí:

[6] [illegible] procedente y necesario se [illegible] de la [illegible] el recurrente [illegible] el artículo 153 de la Ley de Transparencia

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación | SUBSEFA Subsecretaría de Finanzas y Administración | TESORERÍA

Xalapa, Ver., a 11 de octubre de 2019

RECIBIDO 11 OCT. 2019 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TESORERÍA
Oficio No. TES-VER/ 5594/2019
Hoja 1/3

ASUNTO:
RESPUESTA FOLIO NO 04850719

Mtro. Jesús Miguel Gómez Ruíz
Jefe de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

En atención al oficio. UT/1861/2019 de fecha 08 de octubre de 2019, mediante el cual hace de conocimiento la solicitud registrada con folio No. 04850719, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en las atribuciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, remito a usted la respuesta a la solicitud realizada en los términos siguientes:

"En el segundo Informe Trimestral del gasto Público 2019", en la página 78 se menciona un ahorro por 7 mil 979 millones 500 mil pesos. Monto por dependencia de con se logró el ahorro, instancias financieras en las que se tienen colocados esos recursos, fecha en las que se hicieron los depósitos, tipo de cuenta en la que están depositados."

Con base en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, no es facultad de la Tesorería, sin embargo, basados en el principio de máxima publicidad, nos permitimos realizar las aclaraciones a las que aduce el peticionario, de conformidad con lo siguiente:

"Lo que se pide es que ustedes profundicen en la información que contiene su documento, ¿De dónde se obtuvieron esos ahorros?, ¿en que banco (o bancos) están guardados?, ¿Cuándo depositaron en esos bancos esos ahorros?, que tipo de cuenta es la que abrieron para hacer esos depósitos (compra de algún instrumento financiero, de ahorro, de inversión, a plazo fijo, etc?". (sic)

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación | SUBSEFA Subsecretaría de Finanzas y Administración | TESORERÍA

Xalapa, Ver., a 11 de octubre de 2019

TESORERÍA
Oficio No. TES-VER/ 5594/2019
Hoja 2/3

ASUNTO:
RESPUESTA FOLIO NO. 04850719

Partiendo de la información publicada en el "Segundo Informe del Gasto Público 2019" 5.2 Resultado del Ejercicio, pagina 78, y que se hace referencia a continuación:

5.2 Resultado del Ejercicio

Muestra al 30 de junio de 2019 un importe 7,978.5 mdp, que representa el producto de la administración a esta fecha (ahorro), derivado de la comparación de los ingresos contra los gastos. Este resultado no debe ser tomado como una utilidad a favor del Estado, sino como un primer balance de ingresos respecto a los egresos derivado de la operatividad básica del gobierno.

	2019	2018	Variación	
Concepto	Junio	Junio	Importe	%
Resultado del Ejercicio	7,978,503,907	4,125,080,179	3,853,423,728	93.4

Como el mismo recuadro lo establece, la información "*no debe ser tomada como una utilidad a favor del Estado*", para lo anterior, de conformidad con la Real Academia Española, se entiende por utilidad:

utilidad.

(Del lat. *utilitas, -átis*).

1. f. Cualidad de útil[1].

2. f. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

Por lo anterior, me permito informar que los datos plasmados en el "**5.2 Resultados del Ejercicio**" corresponden a resultados del ejercicio presupuestal, es decir, resultados sobre la asignación y uso de los recursos presupuestales, medidos a nivel de los Ingresos y el Gasto que se autorizan en cada ejercicio fiscal a través de la Legislatura Local, de manera específica en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz, por lo que los ahorros y economías generadas son de impacto presupuestal, derivados de las medidas de racionalidad en el Gasto Corriente y que se realizan de manera ordenada y sistematizada, conforme a los principios básicos de la Disciplina Financiera, Contabilidad Gubernamental y los ordenamientos legales aplicables.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación | SUBSEFA Subsecretaría de Finanzas y Administración | TESORERÍA

Xalapa, Ver., a 11 de octubre de 2019

TESORERÍA
Oficio No. TES-VER/ 5594/2019
Hoja 3/3

ASUNTO:
RESPUESTA FOLIO NO. 04850719

Con los argumentos vertidos con antelación, se hace la precisión de que los resultados del ejercicio no son recursos con carácter de activo líquido, toda vez que están supeditados a su existencia en cuentas bancarias, por lo que se limitan exclusivamente a informar de manera representativa e ilustrativa el flujo de los posibles ingresos que pudieran ser factibles para su disponibilidad presupuestal, así como la comparabilidad con los ejercicios fiscales anteriores.

Sin otro particular, se envía un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. María Esther Reyes González
Tesorera

C.c.p.- MTRO. JOSÉ LUIS LIMA FRANCO.- Secretario de Finanzas y Planeación.- Para su superior conocimiento
LIC. ELFAZAR GUERRERO PÉREZ.- Subsecretario de Finanzas y Planeación. Mismo Fin
MTRO. PABEL PAZOS RINCON.- Subsecretario de Egresos.- Mismo Fin
MTRA. XOCHITLQUETZALLI ÁLVAREZ VÁZQUEZ.- Directora General de Contabilidad Gubernamental.- En atención a su similar DOCO/1080/2019
MERO/Pdf"

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios: *Negativa a proporcionar la información, aún cuando en la respuesta emitida se afirma "los ahorros y economías generados son de impacto presupuestal", lo que implica que se obtuvieron de la cuenta pública de alguna dependencia, además de que en la segunda hoja, firmada por la Tesorera se afirma de "su existencia en cuentas bancarias", que es parte de la solicitud de información realizada originalmente, la que por lo mismo está disponible.*

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio UT/2191/2019, suscrito por el Jefe la Unidad de Transparencia, en el que ratificó la respuesta original otorgada por el sujeto obligado.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Tesorera, en términos del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo estas última área mencionada es la competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con el artículo 2, fracciones XV y XVI del citado reglamento interior, por lo que se determina que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**

24. De la respuesta proporcionada se advierte que el sujeto obligado, mediante oficio No. DGCG/1090/2019 de fecha vientres de septiembre de 2019, se le proporcionó una relación de las unidades presupuestales o dependencia del Poder Ejecutivo que integran el importe total del resultado del Ejercicio, asimismo, se le remitió el oficio No. TES-VER/5594/2019 de fecha once de octubre de 2019 en el que se le indicó que la información no debe ser tomada una utilidad a favor del Estado, es decir, que no debía tomar como un beneficio o provecho, sino como un primer balance de ingresos respecto a los egresos derivado de la operatividad básica del gobierno.

25. Respuesta que en el recurso de revisión mediante oficio UT/2191/2019, suscrito por el Jefe la Unidad de Transparencia, ratificó la respuesta original otorgada por el sujeto obligado, destacando en la parte de HECHOS que en el desahogo de la vista mediante oficio No. TES-VER/6673/2019 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve manifiesta en la parte medular que es imperante reafirmar que NO SON RECURSOS DE CARÁCTER ACTIVO LIQUIDO, si fuese un activo líquido, estarían supeditados a la existencia de cuentas bancarias, cosa que no debe tomarse como un acto o hecho positivo.

26. Dicha exteriorización implica que el planteamiento del agravio no trae como consecuencia modificar la decisión recurrida a favor del inconforme, ya que como se mencionó en el párrafo anterior los resultados del ejercicio no son recursos con carácter de activo líquido, así que el sujeto obligado debe limitarse a informar exclusivamente el flujo de los de los posibles ingresos, como se puede observar en el párrafo dieciocho de la presente resolución, en la cual se manifiesta la comparabilidad con los ejercicios fiscales anteriores, de ello deviene lo inoperante del agravio, mismo que no es lesionado, ya que el sujeto obligado dio respuesta respecto a la información peticionada.

27. Lo anterior se fortalece, con base en lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que a la letra precisa que la compensación entre particulares y el fisco estatal, entre el Estado y la Federación, demás Entidades Federativas y Municipios, podrá ser realizada respecto de cualquier clase de contribuciones, aprovechamientos, créditos o deudas, si unos y otros son líquidos.

28. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

29. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe[7] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable por las razones expresadas en el presente fallo.

30. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

31. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/18249/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/18249/2019/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado. Comparto el sentido de la resolución del proyecto, de ahí que mi voto haya sido a favor.

No obstante, en principio se debió dar vista de la comparecencia que el sujeto obligado realizó durante la sustanciación del procedimiento del recurso de revisión, toda vez que el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala que cuando el titular o responsables de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ponga a disposición la información solicitada por la parte recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine la ponente.

De manera que, la información se pondrá a disposición de la parte recurrente si asistiere a la audiencia, o en su defecto, se le digitalizará y reenviará para que se pueda manifestar dentro de los tres días siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Situación que en el presente caso no aconteció.

Además, en la resolución no se estudia la totalidad del agravio, considerando que se debío abundar en el estudio de la respuesta otorgada, ello para establecer los puntos de la solicitud que no fueron proporcionados y, de esta manera, analizar la justificación manifestada por el sujeto obligado atendiendo al agravio expresado por la parte recurrente. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

> Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:
>
> ...
>
> II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

En suma, no se comparten las consideraciones del proyecto porque se advierte la omisión de la vista a la parte recurrente en términos del artículo 199 de la Ley local de transparencia, además que lo aprobado en la resolución debe ser claro y de entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, sin embargo tampoco ocurrió así en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta